

CONSTANCIA: Manizales, 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver, informándole que el término de 30 días concedido mediante auto de fecha 18 de julio de 2022 venció el 2 de septiembre de 2022.

Fecha del auto que requirió a la parte: 19 de julio de 2022

Fecha de notificación por estado: 21 de julio de 2022

Término de 30 días: 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio de 2022; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto de 2022; 1 y 2 de septiembre de 2022.

Días inhábiles: 23, 24, 30 y 31 de julio de 2022; 6, 7, 13, 21, 27 y 28 de agosto.

Sírvase proveer



JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia instaurada a través de apoderado judicial por SENEIDA VASQUEZ ARIAS, identificada con C.C. 30.319.577 frente a JESUS ANTONIO ECHEVERRY JARAMILLO, identificado con C.C. 10.281.894, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer de la demanda ejecutiva de única instancia instaurada a través de apoderado judicial por SENEIDA VASQUEZ ARIAS frente a JESUS ANTONIO ECHEVERRY JARAMILLO en la cual se libró mandamiento de pago a través de auto fechado el cuatro (4) de abril de 2022, en la misma fecha se ordenó la siguiente medida:

“PRIMERO: Decretar El EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor de PLACAS STN 436 propiedad del demandado JESUS ANTONIO ECHEVARRY JARAMILLO identificado con C.C. 10.281.894.”

En virtud a lo anterior, se expidió el oficio 1293 del 26 de mayo de 2022 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla – Atlántico.

Auto notificado por estado No. 151 del 19 de septiembre de 2022

Para el 18 de julio de 2022 y debido a que, la entidad referida respondió que procedería a dejar en estado radicado dicha medida, hasta tanto se efectúe el pago de la inscripción de la medida cautelar, pago que asciende a \$62.000, se procedió a requerir a la parte demandante con el fin de que realizara el pago y así poder efectivizar la medida cautelar; sin embargo, a la fecha la parte activa no ha atendido el requerimiento realizado por esta célula judicial aun cuando se advirtió que de no llevarse a cabo el mismo dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído por estado, se daría aplicación al desistimiento tácito.

Como se puede evidenciar, han transcurrido más de 30 días desde la última actuación de la parte sin que haya acatado el requerimiento efectuado por el Despacho, lo que no ha permitido el avance del proceso.

No es ajeno para esta funcionaria lo dispuesto por el inciso 3 numeral 1. del artículo 317 del CGP, que establece que “/...(el)/ juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; sin embargo, en casos como el que ocupa la atención del Despacho en que el ejecutante no se ocupa, como es su deber, de procurar el perfeccionamiento de la media o de notificar al ejecutado del mandamiento de pago, pese al requerimiento efectuado por el Despacho, no puede la parte, simplemente echar mano de la literalidad de la norma para justificar su inactividad.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 317 del C.G.P., disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a la condena en costas ni perjuicios a la parte demandante, por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la demanda ejecutiva de única instancia instaurada a través de apoderado judicial por SENEIDA VASQUEZ ARIAS frente a JESUS ANTONIO ECHEVERRY JARAMILLO por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACAS STN 436 propiedad del demandado JESUS ANTONIO ECHEVARRY JARAMILLO identificado con C.C. 10.281.894.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad antes mencionada ordenándose dejar sin efecto los oficios No. 1293 del 26 de mayo de 2022.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias respectivas, una vez cancelado el arancel judicial por la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2cc72fea65822410d97d3de8fb0fe7c0ebd7be873e7b66f020cde4bba47d7c**

Documento generado en 16/09/2022 07:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>